



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Curillo, Caquetá, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A.I. No. 86  
Proceso: Ejecutivo (mínima cuantía)  
Radicado: 18-205-40-89-001-2024-00043  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Apoderado: Edinson Augusto Aguilar Cuesta  
Demandado: Henry Ferney León Pantoja  
Decisión: Librar mandamiento ejecutivo

**OBJETO:**

Decide el despacho la admisión de la demanda y librar mandamiento ejecutivo en contra de HENRY FERNEY LEON PANTOJA, A solicitud de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial.

**CONSIDERACIONES:**

1. En la demanda ejecutiva, se observa: (i) la designación del juez a quien se dirige (este despacho judicial) (ii) está relacionado el domicilio de la parte contra quien está dirigida la acción, así como su identificación. (iii) El nombre del apoderado judicial de la parte demandante. (iv) Lo que se pretende, expresado con presión y claridad. (v) Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones están debidamente determinados, clasificados y numerados. (vi) se relacionan las pruebas que se pretenden hacer valer. (vii) Se citan los fundamentos de derecho. (viii) Se señala la cuantía, para establecer la competencia. (ix) Se ha indicado dirección física donde puede ser citado el demandado.

2. Con la demanda se anexaron copias de los títulos valores que se ejecutan, en los cuales se observan reunidos los requisitos de los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, de donde se infiere la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles (Art. 422 del C.G.P.).

3. Como quiera que, este despacho es competente para conocer de cada una de las pretensiones contra el demandado, que las mismas no se excluyen entre sí y, que pueden tramitarse por el mismo procedimiento, este despacho en aplicación de lo

mandado en el artículo 88 del Código General del Proceso, las acumula en este mandamiento de pago.

4. Se concluye de lo anterior, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar unas cantidades líquidas de dinero, en cabeza del demandante, por consiguiente, es procedente aplicar lo dispuesto por artículo 430 del Código General del Proceso y librar mandamiento ejecutivo contra el deudor, por el pago de las sumas de dinero relacionadas, tal como lo establece el artículo 431 de la misma obra.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Curillo, Caquetá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, en contra de HENRY FERNEY LEON PANTOJA, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.705.847; se decreta la acumulación de pretensiones, por las siguientes sumas de dinero:

#### **1. Pagaré 039156100001335**

1.1. Por la suma de \$18.000.000.00 por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.

1.2. por la suma de \$2.072.572 correspondientes a intereses corrientes causados sobre las cuotas vencidas, liquidadas desde el 21 de junio de 2023 al 12 de marzo de 2024.

1.3. Por los intereses moratorios del capital relacionado en el numeral 1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

#### **2. Pagaré 03915610000887**

2.1. Por la suma de \$8.998.878.00 por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.

2.2. Por la suma de \$1.276.807 correspondiente a intereses causados sobre las cuotas vencidas liquidadas desde el 30 de enero de 2023 al 12 de marzo de 2024, de acuerdo con la tabla de amortización.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital del pagaré relacionado en el numeral 2 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

### **3. Pagaré No. 03915610000116**

3.1. Por la suma de \$3.750.000 por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.

3.2. Por la suma de \$681.802 correspondientes a intereses corrientes causados sobre las cuotas vencidas, liquidadas desde el 24 de octubre de 2022 al 12 de marzo de 2024, de acuerdo con la tabla de amortización.

3.3. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 3 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

### **4. Pagaré No. 4866470214117442**

4.1. Por la suma de \$1.798.526 por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.

4.2. Por la suma de \$415.596 correspondientes a intereses corrientes causados sobre las cuotas vencidas, liquidadas desde el 23 de diciembre de 2022 al 12 de marzo de 2024, de acuerdo con la tabla de amortización.

4.3. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 4 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente al demandado, el presente mandamiento de pago como lo manda el numeral 1° del artículo 290 del CGP; de conformidad con las reglas de notificación de que tratan los artículos 291 a 293 *ibidem* en lo pertinente y en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 de ser procedente.

**TERCERO:** Conceder al demandado, luego de notificado, el término de cinco (05) días para que realice el pago de la obligación y, el de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que a bien tenga a su favor; términos que se advierten correrán de manera conjunta (Arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso).

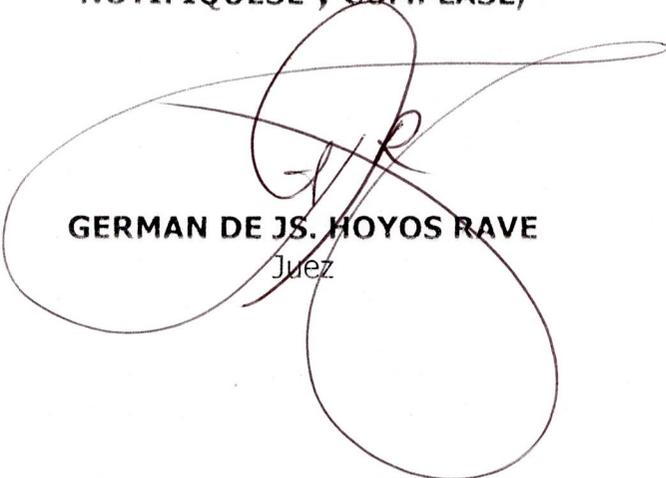
**CUARTO:** Sobre las costas y gastos del proceso, se resolverá en su oportunidad.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado EDINSON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.180.096, y tarjeta profesional No. 241.987 del C.S. de la J., abogado titulado en ejercicio de su profesión, para actuar como mandatario del demandante, en los términos del poder que le fue conferido

**SEXTO:** Se accede a la petición por el apoderado de la parte demandante con lo relacionado a la autorización de las señoras DENIS MILDRETH CARDONA PIRAQUIVE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.558.682, y MARYURI OFELIA RINCON RIVEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.092.389.671, para que en su representación retire toda la documentación, acceda al expediente, y cuando tenga relación con el poderdante, hasta el retiro de documentos originales, el retiro del expediente de la demanda y sus anexos.

**SEPTIMO:** Advertir al demandante, que deberá mantener bajo su custodia los títulos valores objeto de demanda, para ser presentados cuando así se le requiera.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**



**GERMAN DE JS. HOYOS RAVE**

Juez